

DECRETO-LEY DE CREACIÓN DEL
INSTITUTO OAXAQUEÑO DE LAS CULTURAS



GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

SUMARIO:

Decreto número 98.- Aprobado por la H. Legislatura del Estado, por el cual se crea la LEY DEL INSTITUTO OAXAQUEÑO DE LAS CULTURAS.

Decreto número 99.- Aprobado por la H. Legislatura del Estado, por el cual se reforma el artículo 3º. de la Procuraduría General de Justicia del Estado y otros.

Decreto número 100.- Aprobado por la H. Legislatura del Estado, por el cual se clausura el Primer Periodo Extraordinario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados.

Lic. Diodoro Carrasco Altamirano, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que la H. Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado a tenido a bien aprobar lo siguiente:

Decreto No. 98

LA QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETA:

LEY DEL INSTITUTO OAXAQUEÑO DE LAS CULTURAS

CAPITULO PRIMERO

DE LA PERSONALIDAD Y OBJETIVO

ARTICULO 1.- Se crea el Instituto Oaxaqueño de las Culturas como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con sede en la ciudad de Oaxaca.

ARTICULO 2.- Se declaran de interés social el fomento, la promoción y la difusión de la cultura y la organización y realización de las actividades encaminadas a este fin.

ARTICULO 3.- El Instituto Oaxaqueño de las Culturas tendrá como objetivos:

I.- Diseñar, promover y ejecutar la política estatal en materia de cultura y arte.

- II.- Investigar, promover y difundir los valores culturales y las bellas artes, en todas sus formas y manifestaciones.
- III.- Contribuir a la preservación y protección del patrimonio cultural, artístico, histórico, arqueológico y arquitectónico del Estado.
- IV.- Fomentar y promover las tradiciones, artes y costumbres de las comunidades.
- V.- Estimular la participación de la sociedad civil en las actividades culturales.
- VI.- Organizar, coordinar y supervisar el funcionamiento de la Casa de la Cultura Oaxaqueña, el Sistema Estatal de Casas de Cultura, La Biblioteca Pública Central y la Red de Bibliotecas, las Casas del Pueblo, el Centro de Iniciación Musical de Oaxaca, las diversas Instituciones Musicales del Gobierno del Estado, la Compañía Estatal de Danza Contemporánea, el Taller de Artes Plásticas "Rufino Tamayo", El Teatro "Macedonio Alcalá", el Teatro del Centro Cultural, la Hemeroteca Pública, el Archivo Histórico de la Entidad y los demás espacios culturales del Gobierno del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO

ARTICULO 4.- El Instituto, para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, se integrará de la siguiente manera:

- I.- Un Director General.
- II.- Un Comité Técnico
- III.- Un Consejo Estatal para la Cultura y las Artes

ARTICULO 5.- El Director General del Instituto será nombrado por el C. Gobernador del Estado.

ARTICULO 6.- El Director General del Instituto se encargará de:

- I.- Hacer el diseño de los programas de aplicación de los acuerdos emanados del Consejo Estatal.
- II.- Realizar la ejecución y actividades necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.
- III.- Ser el portavoz del Consejo ante los Organismos dependientes enumerados en el Artículo 3º. De esta Ley.
- IV.- Ser el representante legal del Instituto.
- V.- Presidir las sesiones del Comité Técnico.

VI.- Todas las demás que le confiera la Ley, emanen de acuerdos del Consejo o sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones que se le confieren.

ARTICULO 7.- El Comité técnico será nombrado por el Presidente del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes a propuesta del Secretario Técnico.

ARTICULO 8.- El Comité Técnico estará integrado por ciudadanos que destaquen por su interés, conocimientos y participación en las diversas manifestaciones de la cultura y el arte.

ARTICULO 9.- El funcionamiento del Comité Técnico estará regulado por el Reglamento Interior del Instituto, el que deberá prever la conformación de Comisiones que garanticen la participación de personas representativas de las diversas manifestaciones culturales y artísticas, en las siguientes áreas:

- I.- Literatura
- II.- Danza
- III.- Teatro
- IV.- Plástica
- V.- Música
- VI.- Patrimonio Histórico
- VII.- Cultura Comunitaria
- VIII.- Las demás que se consideren necesarias

ARTICULO 10.- El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Contribuir en el diseño de la política cultural del Gobierno del Estado
- II.- Fungir como órgano de Asesoría del Instituto en materia Cultural
- III.- Detectar y analizar las necesidades culturales de la entidad y elaborar los proyectos adecuados para atenderlas.
- IV.- Evaluar las propuestas de programas y proyectos culturales que reciba el Instituto, en las diversas áreas.
- V.- Participar en la elaboración de los programas anuales que deban someterse al Consejo Estatal, así como lo relativo a premios, subsidios, gratificaciones y becas que en materia cultural otorgue el Instituto.
- VI.- Proporcionar al Director General del Instituto la información que requiera para el desempeño de sus funciones.
- VII.- Propiciar el fomento, desarrollo y difusión de la cultura en los Municipios.
- VIII.- Dar seguimiento dentro del ámbito de su competencia a los acuerdos del Consejo Estatal.
- IX.- Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 11.- El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, se desempeñará como órgano consultivo y estará integrado de la siguiente forma:

- I.- Un Presidente, que será el C. Gobernador del Estado
- II.- Un Secretario Técnico, que será el Director General del Instituto
- III.- Los Vocales, que serán intelectuales y artistas de reconocido prestigio, nombrados por el presidente del Consejo, y colaborarán con carácter honorífico.

ARTICULO 12.- Serán facultades y obligaciones del Consejo:

- I.- Fomentar la participación de las Instituciones Federales, Estatales y Municipales, de la comunidad artística e intelectual, así como de los diversos grupos sociales, en la definición, concertación y ejecución de iniciativas y proyectos culturales que favorezcan la ampliación de las oportunidades de acceso a la cultura a todos los sectores de la población y el desarrollo equilibrado de los servicios culturales.
- II.- Promover y fomentar en los diversos sectores la participación adecuada que permita obtener financiamientos adicionales a los que otorgue el Estado, tanto para los creadores culturales como para el mejoramiento y rehabilitación de la infraestructura federal y estatal, a partir de la participación activa de la sociedad civil y, en especial, de los sectores económicos.

ARTICULO 13.- El Instituto contará con la estructura administrativa que se requiera para su funcionamiento.

ARTICULO 14.- Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por la ley laboral aplicable a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

ARTICULO 15.- El patrimonio del Instituto se integrará con:

- I.- Los bienes mueble e inmuebles destinados para el cumplimiento de sus objetivos, así como aquellos que en futuro adquiera por donación, compra-venta, cesión o cualquier otro medio legal.
- II.- Las partidas que le asigne el Gobierno del Estado a través de su presupuesto de egresos.
- III.- Los rendimientos, frutos, e ingresos que le corresponda por cualquier título legal.

ARTICULO 16.- El Instituto contará con un Fondo Estatal para la Cultura y las Artes que tendrá, entre otros, los siguientes objetivos:

- I.- Crear un programa de becas y subvenciones para el mejoramiento artístico y cultural en el estado.
- II.- Establecer programas de apoyo a los objetivos del Instituto.

ARTICULO 17.- El Instituto propiciará el acrecentamiento del Fondo Estatal para la Cultura y las Artes, con aportaciones de la federación, el estado y la sociedad civil, así como de instituciones nacionales y extranjeras destinadas al estímulo de la creatividad y la difusión de la cultura y las artes.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga la ley que crea el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO SEGUNDO.- El Director General del Instituto procederá a elaborar un Inventario de todos los bienes que formaron el patrimonio del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, el cual pasará íntegramente a formar parte del patrimonio inicial del Instituto.

ARTICULO TERCERO.- El Instituto contará con 180 días para elaborar su reglamento interior, contados a partir de la publicación de la presente ley.

ARTICULO CUARTO.- Esta ley entrará en vigor en día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 12 de febrero de 1993.

JACOBO SÁNCHEZ LÓPEZ
Diputado Presidente

MARIO GUADALUPE MENDOZA CHÁVEZ
Diputado Secretario

ROLANDO HERNÁNDEZ CASTILLO
Diputado Secretario

Por tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., 12 de febrero de 1993.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. AGUSTÍN MÁRQUEZ URIBE.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”.

Oaxaca de Juárez, Oax., 12 de febrero de 1993.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. AGUSTÍN MÁRQUEZ URIBE.